



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(135)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 013 DE 2022 – 2022758160400022E”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daquá y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 013 DE 2022 - 2022758160400022E"**

determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Durante recorrido realizado el 29 de marzo de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, evidenció en la finca denominada "La Esperanza" ubicada en el sector de Quebrahonda, Corregimiento de los Andes, la construcción de una nueva infraestructura habitacional de aproximadamente 6mts<sup>2</sup> por 4 metros de ancho, en madera machimbre y techo de zinc. Según el reporte, la estructura cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.

La construcción de la nueva vivienda se encuentra en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°26'5,87	76°38'34	1861.6 msnm

**SEGUNDA:** En lugar de la nueva infraestructura, se encontraba un joven quien no quiso mencionar su nombre, manifestando que vive en ese lugar hace dos (02) meses, que el predio es de su abuelo materno, quien se llama **JOSE FIDENCIO DIAZ VILLOTA**, pero que quien construyó la vivienda es la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA**, hija del señor **JOSE FIDENCIO DIAZ VILLOTA** y madre de él, quien atendió la visita del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Igualmente manifestó que vive solo y que su madre lo visita de vez en cuando.

**TERCERO:** Igualmente menciona el informe, que el señor que atendió la visita del grupo operativo, manifestó tener problemas que amenazaban su seguridad en la ciudad y, por tanto, quería seguir viviendo en el sector dedicándose a sembrar matas de café en el terreno de ladera, enseguida de la construcción de la vivienda, que es un área aproximada de 1000 metros cuadrados.

**CUARTO:** Que, con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 36 del 31 de marzo de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022".

Esta medida preventiva consiste en la suspensión de obra o actividad, de acuerdo con lo establecido en el 36 de la Ley 1333 de 2009, versa sobre las actividades de:

- Rocería.
- Construcción de una infraestructura habitacional.

Las cuales viene realizando en el Corregimiento de los Andes en el sector de Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°26'5,8749 W 76°38'34 a una altura 1861.6 msnm.

Adicionalmente se le ordenó, en calidad de presunta responsable de las actividades descritas, retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo de imposición de medida preventiva.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 013 DE 2022 - 2022758160400022E"**

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de **MARTHA CECILIA DIAZ VILLOTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66841569, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de rocería y construcción de infraestructura habitacional, actividades que viene realizando en el Corregimiento de los Andes en el sector de Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°26'5,8749 W 76°38'34 a una altura 1861.6 msnm que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **SOLICITAR** la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Viviana Acero – Abogada DTPA.  
Revisó: Pablo Galvis